

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN
(OIT)**

Bogotá. D. C., abril veintinueve (29) de dos mil once (2011).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas en contra de EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO **alias** ‘ Samuel Rodríguez o “cinco siete”, por los punibles de Homicidio Agravado, Secuestro Simple Agravado, Tortura y Concierto para delinquir Agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En la ciudad de Barranquilla el día 9 de Agosto de 2000, miembros urbanos de las AUC retuvieron al servidor público RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS, Funcionario de la DIAN en esa ciudad, afiliado al sindicato SINTRADIAN; enseguida lo trasladaron al departamento del Magdalena, específicamente al Reten Magdalena, porque supuestamente la víctima hacia parte de una lista de miembros de las Farc que desde la entidad prestaba ayuda logística.

Previa orden de aprehenderlo del comandante CORDOBA TRUJILLO alias “cinco siete”, fue conducido ante él, quien lo interrogó después de que había sido torturado por alias GAFITAS, funcionario del DAS; posteriormente, la víctima queda bajo la custodia de WILLIAM RIVAS HERNANDEZ alias “cuatro cuatro” quien junto con sus hombres le da muerte en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo Magdalena en la inspección de San Juan de Palos Prieto. En el momento de la Inspección del cadáver, el 20 de agosto de 2000, fue encontrado en las prendas de la víctima, un escrito

donde se consignaron sus datos personales y su presunta pertenencia al movimiento bolivariano.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO, alias Samuel Rodríguez ò “cinco siete”, nacido el 9 de noviembre de 1972 en Planeta Rica Córdoba; hijo de FELICITA TRUJILLO Y JOSE CORDOBA, estado civil soltero, padre de cuatro hijos de nombres KAISSEY, GIL, JEISON Y GABRIELA, grado de instrucción quinto de primaria

Actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Sebastian la Ternera en Cartagena. Fue identificado plemanete por cotejo dactiloscópico que ordenó este despacho judicial, bajo el número 71.978.994, situación que permite concluir inequívocamente quién es el enjuiciado, para diferenciarlo de los demás, en términos de principio de identidad.¹

4. DE LA VICTIMA

RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.693.239 de Barranquilla, desempeñaba el cargo de auditor en la DIAN, de profesión abogado, residente en la Cra 26 Num 47 C- 129 Conjunto residencial ARCA 2 de San Isidro, convivía en unión libre con NAYIBE MARIA LASCAR, padre de KARINA LICET GUERRERO MIRANDA, LIZETH JOHANNA, BRAND DARIO Y RUBEN GURRERO LASCAR, y para el momento de su muerte estaba afiliado al sindicato SINTRADIAN.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de Septiembre de 2000 la Fiscalía asume el conocimiento de las diligencias por los delitos de secuestro y homicidio y ordena abrir la investigación previa.

¹ Folio 17 del cuaderno 3. Informe recibido el 28 de abril, del dactiloscopista Gladis Stella González del C.T.I.

El 11 de Septiembre de 2000, la Fiscalía 24 de Barranquilla asume el conocimiento y dispone la apertura preliminar de la indagación²; el 6 de Octubre subsiguiente ese ente instructor ordena remitir por competencia la actuación a la Fiscalía de Ciénaga Magdalena

El 23 de Diciembre de 2003, la Fiscalía Tercera Delegada se abstiene de ordenar la apertura y practica de la instrucción con ocasión de la investigación previa.

El 2 de abril de 2007, la Fiscalía 1^a Especializada ante el proyecto O.I.T, solicita a la Dirección de Fiscalías de Santa Martha la remisión de algunos procesos de su competencia, entre ellos, el que corresponde a la victima RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS, Rad 1860.

Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 84 UNDH - DIH de Cartagena, autoridad que revocó el auto inhibitorio y ordena abrir la investigación previa.

El 7 de Octubre de 2010, la Fiscalía ordenó la apertura de la investigación contra EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO³ entre otros, y dispuso su vinculación mediante indagatoria⁴; seguidamente le resolvió la situación jurídica al acusado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TORTURA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se efectúa el 24 de Febrero de 2011 por los mismos cargos precisados en la resolución citada.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1. DE LA COMPETENCIA

Este Juzgado tiene el cometido excepcional de conocer para trámite y fallo, asuntos de homicidio y otros actos de violencia contra sindicalistas, hechos a los que se

² Folio 126 c.-1

³ Folio 129 a 130 c-2

⁴ Folio 131 c-2

circunscribe el factor objetivo siempre y cuando los delitos correspondan a los juzgados especializados, esto es, en concordancia con el artículo 5º transitorio de la ley 600 y con el artículo 35 de la ley 906 de 2004; pero por el factor territorial, todos los procesos que sobre esa materia genere la Fiscalía para los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, deben ser tramitados a través de los Juzgados adscritos a este proyecto OIT, condensado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, derivado del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, y encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha realizado la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, HOMICIDIO AGRAVADO (ART 103 -104 Num 7, 8 y 10), TORTURA (ART 178) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO 340 INC 2º y dado que la víctima, el señor RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS era afiliado a “SINTRADIAN”, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

7. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Sobre este tema se ha pronunciado repetidamente el Despacho con esta argumentación:

“Como está prevista en el artículo 40 del C.P., la sentencia anticipada ha sido la antesala en Colombia de la justicia premial hoy instituida a través de el allanamiento a cargos y los preacuerdos y negociaciones; como su nombre lo indica, se profiere la sentencia condenatoria con fundamento en los cargos válidamente impuestos por la Fiscalía en el acto de vinculación o en la resolución acusatoria, según el caso, actos procesales que derivan distintas consecuencias en materia de rebaja punitiva; ésta es inversamente proporcional a la etapa que transcurre en el momento en que se aceptan los cargos, según el principio de progresividad de los actos procesales.

Igualmente, la aceptación de cargos para obtener la rebaja punitiva no está condicionada – como en la justicia transicional ley 975/05- a que el beneficiado diga la verdad o siga siendo

investigado indefinidamente hasta cuando ésta se haya considerado producida, y como consecuencia, es bastante que la Fiscalía en su misión constitucional de investigar y acusar respecto a los comportamientos que impliquen trasgresión penal, haya realizado una adecuación típica de los hechos que se ha permitido dar a conocer en la vinculación procesal, y se hayan cumplido formalmente los requisitos previstos en la ley para que prospere la rebaja punitiva, en los términos que indica el artículo 40 del código procesal aplicable a estos hechos, la ley 600 de 2000.

Si por otro lado los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas que se han venido reproduciendo en la legislación nacional y desarrollado profusamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contemplan tanto la reparación como la verdad y la justicia para quien ha sufrido las consecuencias de un delito, es necesario afirmar que esa verdad no solo no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, incluyendo la rebaja que la ley promete al sindicado o acusado con el solo presupuesto de que acepte cargos, cargos que a su vez dependen exclusivamente del resorte del ente acusador y sobre los cuales debe basarse el fallo, respetando el principio de congruencia.

Proceder de manera distinta, sería adicionar requisitos o exigencias que no han sido previstas y que constituirían violación del debido proceso para el acusado y de la más extrema deslealtad para quien pese a haber aceptado los cargos postulados por la Fiscalía, tiene derecho a guardar silencio y no autoincriminarse y a no hacerlo en relación con sus consanguíneos (C.N art. 33), protección que adicionalmente surge de principios universales que se extienden hasta cuando haya obtenido firmeza la sentencia que se le dicta, pues de lo contrario su presunta obligación de decir la verdad implicaría confesar fácticamente delitos nuevos no involucrados en el cargo y hasta agravantes no contempladas por la Fiscalía alrededor del mismo caso, etc., lo cual eventualmente implicaría obtención de prueba ilícita, apertura de nuevas investigaciones, y desquiciaría completamente la figura penal en cuestión. Por ese solo y grave riesgo resulta evidente que no es a través del sindicado o acusado que se debe perseguir la verdad en el contexto del procedimiento penal permanente u ordinario.

Otra cosa es que dentro de la órbita de lo investigado por el Estado resulte evidente la realización de uno o más comportamientos delictivos que no han sido imputados objetivamente, o una o más personas relacionadas con la comisión del delito aún no investigadas, por tanto no incluidos en los cargos que acepta un vinculado o acusado, o inclusive, aun no conocidos por la Fiscalía alrededor del mismo asunto; serían materia de otra investigación posterior siempre y cuando no se afecte el principio *non bis in ídem* y no podrá esperarse que el Juzgador los involucre en el fallo o deduzca circunstancias más gravosas, porque la resolución de acusación a la que equivale el acta de cargos en las dos formas previstas para sentencia anticipada, atan al juez, obligado a respetar el debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa en particular.

Igual puede ocurrir que por un adecuado control de legalidad del acta de cargos, surja la necesidad de nulificarla para corregir los yerros calificadorios que en aras del principio de legalidad agravarían las condiciones del sujeto pasivo de la acción penal, respetando el núcleo fáctico de la imputación⁵, o se deduzcan otras situaciones vinculadas con respeto a derechos fundamentales, como ocurre cuando resalta la necesidad de readecuar la calificación jurídica para reconocer la existencia de un concurso aparente de tipos, cesar el procedimiento por circunstancias de orden objetivo y hasta suprimir circunstancias agravantes extrañas a las condiciones probatorias, etc., decisiones que de no asumirse harían del derecho penal un instrumento de tiranía.

⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

Todo lo anterior anticipándose el Juzgador a posturas ya conocidas, unas que afirman la improcedencia de la sentencia anticipada y de la correspondiente rebaja punitiva hasta cuando el sindicado o acusado haga conocer todos los detalles de comisión del delito y los nombres de los “autores intelectuales” de esas acciones criminales por tratarse de ordenes provenientes de estructuras de poder, y con el fin de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas; otras que predicen la obligación de dictar sentencia condenatoria por todos los delitos y circunstancias aceptadas llanamente por el vinculado o acusado, sin miramiento de la posible violación de principios fundamentales alrededor de la sentencia condenatoria como la presunción de inocencia, la prohibición de doble incriminación, etc.

De ahí que sea procedente un verdadero control de legalidad del acta de Cargos. Sobre el particular la jurisprudencia⁶ ha dado trascendencia a los siguientes aspectos: i) Determinar si el acta es formalmente válida, ii) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales, iii) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria, y por último iv) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”.⁷

Revisada el acta de cargos base de esta actuación y atendiendo las precisiones hechas ab initio, se tiene que fueron observadas las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud y los aspectos sustanciales a que se contraen las exigencias delimitadas.

No obstante, el despacho preliminarmente debe hacer una consideración en relación con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que si bien fue objeto de imputación y Medida de Aseguramiento por parte de la Fiscalía⁸ y lo enuncio el acta de aceptación de cargos⁹, en el momento de concretarlo se abstuvo de enrostrar este delito con base en una constancia secretarial y una copia de acta de aceptación de cargos en otro proceso, en la que se da cuenta que tal delito ya había sido aceptado por el acusado¹⁰; no obstante se advierte que la Fiscalía no hizo pronunciamiento de fondo como correspondía hacerlo sobre ese ilícito, por la simple razón de que lo imputó en la indagatoria y no puede continuar indefinido. Sobre esa base debe darse por entendido que solo se pronunciará el despacho sobre los tres delitos restantes y se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes para que la Fiscalía tome la decisión que en derecho corresponda.

8. DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA.

⁶ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862

⁷ Sentencia este Despacho Rad. 2010 0019 Juan Jacobo Chaparro Orduz

⁸ Folio 166 c.o 2

⁹ Folio 197 c.2

¹⁰ Acta de formulación de cargos del 16 de Septiembre de 2010, por hechos ocurridos el día 23 de Diciembre de 2001, siendo víctima ALVARO ALFONSO ESCOBAR.

Como en este caso concurren varias conductas punibles, el Despacho se pronunciara individualmente sobre la materialidad de cada uno de los ilícitos y concluirá en un solo capítulo lo atinente a la responsabilidad.

8.1 Del Homicidio

Para la comprobación plena de la existencia del delito de homicidio, obra la diligencia de Inspección a cadáver de RUBEN DARIO GUERRERO CIFUENTES, practicada el 20 de Agosto del 2000, en la Morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga Magdalena¹¹; se destaca el hallazgo de dos hojas de libreta donde se registraron todos los datos del occiso, y la afirmación de que era “político miembro de la Junta y Dirección del movimiento Bolivariano”¹²

Como su muerte se produjo en Pueblo Viejo Magdalena, sector de Palo Prieto¹³, donde fue encontrado el cadáver, se afirma que la funeraria “El Carmen” lo recogió y condujo a la morgue precitada.¹⁴

Para establecer la causa de la muerte, se allegó al plenario el protocolo de necropsia¹⁵ en el que el perito forense concluye que: “ se trata de un adulto, quien fallece en una indeterminada, del día 19 de Septiembre (sic)¹⁶ del 2000, no se establece si la muerte ocurrió en el lugar de los hechos; la manera de la muerte fue calificada como Homicidio. Con la información disponible hasta el momento, se trata de un adulto de 39 años, quien fallece por laceración cerebral- Trauma craneoencefálico, debido a heridas producidas por proyectil de arma de fuego. La manera de muerte es consistente con la planteada en el acta de levantamiento como Homicidio”.

Y sobre la forma como se desarrollaron los acontecimientos previos a la muerte del sindicalista, se tiene establecido con los testimonios de sus familiares, su padre Napoleón Guerrero Gamero y su compañera permanente NAYIBE MARIA LASCAR

¹¹ Se documento fotográficamente folios 60 y 61 c.2

¹² Folios 3 a 8 c.o. num 1

¹³ Folio 19 c.o. num 2

¹⁴ Testimonio de Napoleón Guerrero Gómero, padre de la víctima. Folio 39 c.1

¹⁵ Folios 26 a 27 c- 2 , signado por Médico legista ERCIX RODRIGUEZ LOPEZ

¹⁶ Se debe entender que la fecha corresponde a 19 de Agosto, porque en el protocolo aparece que la necropsia se realizó el 20 de Agosto a las 10:40

DE LA HOZ¹⁷, que la última vez que fue visto con vida fue el día 9 de Agosto del 2000, cuando se terminó la jornada laboral, se dirigió al parqueadero y salió de allí en el automóvil Chevrolet Switt; antes de desaparecer no tenían noticia de amenaza contra la víctima, pues se trataba de una persona tranquila que laboraba en la DIAN y solo hacía aproximadamente dos años se había trasladado a la ciudad de Barranquilla. NAPOLEON afirma que se enteró sobre el hallazgo del cuerpo en Polo Prieto el día 19 de Agosto, jurisdicción de Guayacamal, recogido por Rafael Montenegro de la Funeraria.

Estas circunstancias igualmente son coincidentes con las expuestas por el compañero de trabajo del occiso, LEONARDO RAMON QUINTERO¹⁸, quien evoca que el día 9 de Agosto laboraron hasta las 5:15 de la tarde, bajaron con GUERRERO CUENTAS y otro compañero en el ascensor, luego se dirigieron a abordar sus respectivos carros y hasta el día siguiente se entera de su desaparición; es decir, que ese interregno no se advierte ninguna circunstancia anormal o excepcional, simplemente resulta lógico inferir que la víctima fue retenida en su automóvil cuando se dirigía a la casa de su madre porque era su costumbre ir a cenar¹⁹.

Es así que se estructura el delito de homicidio definido en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, que por razones de favorabilidad prima sobre el Decreto-Ley 100 de 1980, reformado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993 con aumento notorio de la pena para la misma conducta agravada, en proporción muy superior a la prevista en la primera norma citada -sin el aumento punitivo fijado en la Ley 890 de 2004-, razón por la que se aplicará retroactivamente en esta sentencia, en su concepción original.

8.2 DE LAS CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

El pliego de cargos -al que equivale el acta suscrita por EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO- hace mención a varias circunstancias específicas de agravación punitiva contempladas.

¹⁷ Folio 38 y 42, respectivamente, del c- 1

¹⁸ Folio 48 c-1

¹⁹ Esta circunstancia la da a conocer HILDA ROSA GUERRERO CUENTAS, hermana de la víctima folio 192 C-1

8.2.1 - Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación

Esta causal la consagra el numeral 7 art 104 C.P.; la Fiscalía hizo conocer al procesado que la víctima estaba indefensa, desarmada ante el Comandante; en efecto con fundamento en la versión del ex paramilitar **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**²⁰ alias ‘ Víctor’, ‘pipón’, ‘Juan David’ o ‘Barriga de Perro’ — quien fue partícipe de los hechos bajo el mando de “cinco siete” o EDGAR CORDOBA TRUJILLO—, se determinó que luego del secuestro por parte de miembros de las AUC urbanas de Barranquilla, la víctima fue llevada hasta la finca Mexico donde estaba el comandante “cinco siete”; éste dio la orden para que se lo llevaran por el lado de Soplador, exactamente a la salida, y evoca que no estuvo en el instante de la muerte, pero sabe que en el homicidio participaron tres personas: alias “4-4” WILLIAM RIVAS HERNANDEZ, alias “NICHE” ERNESTO NEGRO MANCIPE y alias “TRUQUIN”, mientras que su participación fue la de movilizar a GUERRERO CUENTAS para que lo ejecutaran. Esas manifestaciones corresponden a la indagatoria pero se asumen como testimonio, en la medida que se dio cumplimiento estricto a la toma del juramento en relación con los cargos hechos a terceros, y se trata de un testigo con una fortaleza específica, que es el haber participado activamente en el reato, que se auto incrimina, y no se encuentran afirmaciones, detalles o incosistencias que permitan suprimir o desmejorar la credibilidad que merece.

No se puede perder de vista, que la narración de este testigo concuerda con circunstancias específicas que solo son del conocimiento de los ejecutores, pues recuérdese que esta persona también menciona el hecho de que antes de darle muerte a la víctima “ pidió una hoja y un lápiz para hacer una anotación donde creo que la hizo y donde decía que sí, en realidad que él pertenecía a la Red Urbana Jacobo Arenas”; Esto no solo explica el encuentro del documento entre sus ropas, sino que genera confianza del conocimiento directo que tuvo el deponente sobre los hechos.

En efecto, sobre ese escrito encontrado con la víctima, según el primer informe policial que obra en las diligencias²¹, el hoy juzgado EDGAR ARIEL CORDOBA señaló:

²⁰ Folio 137 a143 c-2

²¹ Folios 3 a 6 c.o núm. 1

“...le dije a 4-4 esta misión llévese al señor GUERRERO CUENTAS y me le da de baja en Soplador zona bananera y antes de matarlo que haga un papel en el que conste que era un ciudadano de Barranquilla, para que no quede como NN y la familia lo recogiera... y le dije al Comandante 4-4 que una vez hiciera los hechos me lo reportara”²².

Significa que cuando la víctima recibió los tres disparos en la cabeza que aparecen documentados en el protocolo de necropsia²³, estaba no solo sometido en manos de su enemigo, que de por sí ya eran una condición desventajosa desde cuando fue puesto bajo recaudo del grupo paramilitar, sino que en el mismo instante estuvo en medio de por lo menos tres hombres armados con revólver²⁴, situación fáctica que permite inferir la desventaja que padeció, inerme frente a otra más de las acciones de sus victimarios; en esas condiciones el sujeto pasivo de la conducta punible carecía de los medios o elementos que le sirvieran para repeler el ataque, sus agresores estaban en condiciones de superioridad en cuanto al número en relación con el atacado, y armados, lo que permite deducir la presencia de la circunstancia agravante.

Entendido que no es igual crear las condiciones de indefensión a aprovecharlas para cometer el homicidio²⁵, en el presente caso ha de optarse por la primera de las modalidades de indefensión que contiene la norma que describe la agravante específica, pues si bien no se sabe el momento exacto de la muerte del ciudadano, y es evidente que para ese instante ya tenía la calidad de secuestrado y consecuentemente de sometido —vigilado, amenazado, desarmado,— no es posible escindir ese estado de desamparo propiciado por el grupo paramilitar, del momento en que le dispararon, y bajo esa perspectiva no puede dejar de concurrir la circunstancia que nos ocupa, según la descripción que hace el testigo.

²² Folio 134 a 135 C- 2

²³ Folio 27 C-1 , los tres disparos los realizaron en la trayectoria anatómica derecha izquierda , inferior superior.

²⁴ Folio 61 a 62 c-2 Se extrae esta conclusión del estudio balístico al proyectil arrojado en la cabeza de la víctima CONCLUSION “ el proyectil remitido para estudio fue disparado por arma de fuego tipo Revolver , con anima de seis estrías en sentido de rotación hacia la derecha, funcionamiento mecánico o por repetición compatibles con los calibres 38 Special y 3.57 entre las que se encuentran las marcas Llama, Forja , Taurus . El informe lo firma el balístico Forense ISRAEL DIAZ RAMOS.

²⁵ Sentencia de 23 de febrero de 2005, radicado 16.359, Jorge Luis Quintero Milanés

8.2.2 – Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido proceso, se involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación —art. 404 C.P.P.— y la sentencia, en lo que atañe a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que indica, que si uno de estos ítems no guarda identidad con lo concluido en la sentencia, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales del juicio y por ende la violación al derecho de defensa²⁶. Por ello toda causal de agravación —genérica o específica—, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico²⁷, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

La Fiscalía sustentó este cargo —art 104 num 8 C.P.—, en la orden emitida por el Comandante pues sostiene que el hecho ocurrió “como consecuencia del desarrollo de actividades terroristas, como se refutan las actividades desarrolladas por la organización armada ilegal, Denominada Autodefensas Unidas de Colombia²⁸”.

Al respecto, el despacho debe precisar que esta causal no encuentra sustento probatorio, como que esa simple enunciación resulta no solo genérica sino ausente de sustentación, porque debe aparecer debidamente apoyado el cargo en todos sus elementos, de suerte que se explique el alcance del ingrediente relacionado con los ‘fines terroristas’.

²⁶ Folio 58 a 61 c.o. num 1

Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

²⁷ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

²⁸ Folio 198 c.o. num2

La Jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que este tipo de homicidio se estructura cuando para ejecutarlo se han utilizado medios con la capacidad suficiente de causar “estragos, ruina, devastación o destrucción colectiva”²⁹:

*“Así las cosas, la identificación de los “fines terroristas” en el homicidio no se logra por el solo miedo intenso que siente la población o un sector de ella, a raíz de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados irregulares, sino que es necesario que ese anhelado resultado se consiga, por ejemplo, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos, distintos, en principio, de los previstos en los capítulos II y III del título V, libro segundo del Código Penal (que corresponden a la causal 3ª de agravación del homicidio), tales como los que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o por medio de paquetes o cartas con explosivos ocultos, siempre que dicho uso represente un peligro común o general para las personas, porque, además de la ofensa a la vida, se trata de amenazar otro bien jurídico tutelado como es el de la **seguridad y tranquilidad públicas**. Desde luego que si el sujeto homicida se vale de incendio, explosión, descarrilamiento, derrumbes, naufragios, liberación de energía nuclear o de gases tóxicos, medios usados con el querer directo y simultáneo (a la muerte) de generar pánico o miedo extremo en la población, la causal 3ª de agravación sería desplazada en dicho caso por la que es objeto de estudio (causal 8ª).*

*“Ahora bien, a pesar de que originalmente el lenguaje le otorga a la palabra “**estragos**” un sentido materialmente destructor de cosas, otros usos que se compadecen con el que jurídicamente le da la norma en cuestión, atañen a la probabilidad de abundancia de víctimas que pueden ser afectadas, en el momento de la acción juzgada (no después), en sus vidas e integridad física, y por ello se considera terrorista, verbigracia, la actividad y el objetivo de darle muerte a una sola persona por medio de la explosión de una bomba o de una granada en circunstancias de tiempo o lugar que evidentemente expongan otros bienes jurídicos de un número indeterminado de personas (vida, salud, patrimonio). Para efectos del dolo, vale tanto el **resultado** propuesto de una acción como sus **consecuencias**, entendido el primero como algo querido por el sujeto y las segundas como lo que, aunque puede no ser querido, de todas maneras está en conexión de necesidad con la actividad realizada, razón por la cual la doctrina califica este segundo caso como dolo directo de segundo grado y no meramente eventual.”³⁰*

En el caso concreto, se trató de una acción selectiva, aislada, planificada, individual y concreta dirigida contra una persona, lo que indica que no fue ni generalizada y como tal no puede afirmarse que tuvo fines terroristas, y sus características no tuvieron las potencialidad de afectar ni poner en peligro la vida, la integridad física o la libertad de la comunidad.

²⁹ Ras 32040 Fecha 15-07-09 MP. JULIO EBRIQUE SOCHA SALAMANCA, en ese mismo sentido auto del 27 de sep72005 rad 23742 M-P- Mauro Salarte Portilla . Posteriormente, Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de diciembre de 2000, radicado 17700, M.P., Nilson Pinilla Pinilla.

³⁰ Auto de 23 de abril 1999, radicación 15539

8.2.3 - Si el homicidio se comete en persona que sea o haya sido “dirigente sindical” y en razón de ello.

Prevista en el numeral 10 del artículo 104 del c.p., contiene un ingrediente normativo compuesto por una exigencia objetiva —la condición de “**dirigente sindical**”—, y otra subjetiva —que el homicidio se haya cometido “**en razón de ello**”—, requerimientos que deben ser concurrentes. No basta la condición de sindicalista a que se contrae la reforma que introdujo la ley 1309 de 2009 artículo 2, que obviamente por razones de favorabilidad no es aplicable al caso en concreto.

Si bien para el momento de la muerte de RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS, solo ostentaba la calidad de afiliado al sindicato, no se puede desconocer que dos años antes de su muerte ocupó un cargo en la dirigencia sindical según se consigan en el en oficio dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de calenda 30 de Septiembre de 2008,³¹ en la que se lee que la víctima fue designado como Fiscal de SINTRADIAN- Barranquilla, de manera que se cumple con el presupuesto objetivo de la norma.

En cuanto al aspecto subjetivo, esto es, que el homicidio se haya producido en razón de la actividad de dirigencia sindical, probatoriamente y desde la óptica de los agresores se encuentra demostrado que otros fueron los motivos que llevaron a la organización armada ilegal a terminar con la vida de la víctima, según lo dan a conocer al unísono el acusado EDGAR ARIEL CORODOBA TRUJILLO Y **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, quien textualmente asevera:

“El señor RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS que trabajaba con la Dian, la muerte de él es porque él trabajaba con la Ruja o sea la Red urbana Jacobo Arenas aquí en Barranquilla; Esto paso porque yo me encontraba realizando una operación militar entre el mico y San Pedro de la Sierra el 29 de julio del 2000, en el cual iba al mando el comandante Martín, que era comandante de la zona héroes de las bananeras, el comandante Raúl o 35 que era el comandante de mi seguridad, el comandante Repollo o 0.4 por todos iban 60 hombres bajo el mando directo mío, ese día la RUJA habían hecho un secuestro de aquí de Barranquilla, no recuerdo el nombre del señor que secuestraron, lo llevaron a entregárselo al frente JOSE PRUDENCIO PADILLA o frente 19 de las FARC... ahì hablando con los comandantes guerrilleros urbanos les dije que me entregaran a todos los comandantes urbanos aquí en Barranquilla, a todos los financiero y a todos los que habían dado la orden de cometer el secuestro y yo les perdonaba la vida, y así fue como ellos me entregaron una lista de todo el personal y en

³¹ Folio 84 c.o. c1

la lista estaba incluido el señor RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS y desde ese momento fueron declarados objetivo militar, como el señor CUENTAS trabajaba con la DIAN , yo lo pedí vivo y fue cuando llame a jorge 40 y le dije que hiciera el favor de mandarme a alias Gafitas él se llama GILBER PADILLA y era funcionario jefe de inteligencia del DAS de Fundación y de Santa Martha y él se encargo de hablar con los comandantes guerrilleros delante de mí, de Pipón... la información que nos dieron de este señor era que él se encargaba de aportar los vehículos para transportar a los guerrilleros, los movilizaban en un campero Misubishy (sic)³².

Son concordantes esas manifestaciones con las del acusado, aunque de su orientación política dentro de la actuación se sabe a través de HILDA ROSA GUERRERO, hermana de la víctima, y de la compañera permanente NAYIBE LASCAR DE LA HOZ, que miembros de la familia, incluido el occiso, pertenecían a un movimiento político llamado MOVISUR, que manejaba para entonces un proyecto de investigación de COLCIENCIAS³³. De cualquier manera y desde el punto de vista de quienes le dieron muerte, así hubiesen sido informados por hechos indagados bajo tortura de otro, fue su presunta relación con la guerrilla la determinante del deceso y no su actividad sindical, sin que ello signifique afirmar que la víctima efectivamente era ideólogo, colaborador o simpatizante del grupo ilegal armado.

Ubicados en el contexto de tiempo y lugar, antecedente ni concomitantemente al hecho se evidencia un papel preponderante de la víctima en la actividad sindical, ni se alude que el momento era crucial en materia de peticiones o debates por los derechos sindicales; era un funcionario que llevaba relativamente poco tiempo de estar en la ciudad, y conforme a las manifestaciones de su padre NAPOLEON GUERRERO, se advierte que se trataba de un abogado de la DIAN que para ese momento se desempeñaba en el cargo de auditor jefe en el área de Pequeñas y medianas Empresas, y no tuvo conocimiento de que existieran amenazas en su contra³⁴. De mayor relevancia dentro del argumento propuesto, es el testimonio del compañero de trabajo HENRY DE JESUS ACOSTA ORTEGA, quien es enfático al señalar que Guerrero nunca reportó al sindicato ningún tipo de amenaza³⁵.

³² Datos tomados de la entrevista rendida y que se corresponden con la indagatoria obrante a folios 132 a 136 c.o 1

³³ Folio 192 anverso c-1 y folio 144 y 145 c.o. 1

³⁴ FOLIO 131 A 132 C..1

³⁵ Folio 193 c-1

De lo anterior se colige que no está acreditado el requisito subjetivo de la circunstancia agravante, entonces no encuentra el despacho respaldo probatorio para afirmar la concurrencia de ella en el presente homicidio, pues no basta suponer, sino contar con elementos de juicio serios y ponderados que permitan asegurar de manera inequívoca que la condición de sindicalista fue determinante de el homicidio.

8.3. DEL SECUESTRO.

No tiene objeción la afirmación que hizo el señor NAPOLEON GUERRERO GAMERO, padre de la víctima, sobre la forma como su hijo desapareció el día 9 de Agosto del 2000, luego de terminar la jornada laboral; en igual sentido concurren las manifestaciones de HILDA ROSA GUERRERO CUENTAS³⁶, la hermana de la víctima, quien incluso madrugó a las 6.00 de la mañana a preguntarle al portero si había visto a su hermano, quien le dijo que el día anterior, razón por la que espero hasta las 8.00 de la mañana para hablar con los compañeros, quienes indicaban que lo habían visto normal.³⁷ Agregó, que ante esta situación se preocupó y se dirigió al C.T.I, pero no le recibieron denuncia porque no había transcurrido 72 horas, solo volvió a saber de su hermano cuando lo encontraron muerto, de oídas se enteró que en ese hecho había participado un capitán Pardo de la Sijin, que había pagado 60.000.000 por la cabeza de su hermano.

Dentro de la actuación es evidente el impacto que causó el hecho del secuestro en la familia, en especial su padre, quien formula la denuncia el 11 de Agosto y da cuenta de las labores investigativas que desplegó por su cuenta con ayuda de su hija HILDA para ubicar a su hijo, fue así que escanearon una foto y la distribuyeron por varios municipios del Magdalena.

Resultan determinantes las manifestaciones del propio acusado en relación con este delito, al señalar: “ a mi me lo llevaron la gente de Barranquilla, no sé si participaron o no miembros de la fuerza pública, a él lo secuestraron los urbanos de la ciudad de Barranquilla , en el año 2000 el comandante creo que era PABLO, creo que es JOSE PABLO DIAZ , que dependía de Jorge 40”. Yo lo único que hice fue decirle a Gafitas,

³⁶ Folio 192 a 193 c-1

³⁷ Folio 192 a 193 c-1

que me trajeran a GUERRERO CUENTAS, yo no sé cómo ni cuándo lo cogieron, solo cuando lo llevaron en la noche hasta donde yo estaba³⁸; en similar sentido declara uno de sus subalternos JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO³⁹ alias ' Víctor o pipón, Juan David o Barriga de Perro'⁴⁰, quien también fue protagonista de los hechos.

Es decir, que dentro del plan criminal trazado por la organización armada ilegal, concurría con plena autonomía el delito de secuestro; RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS fue arrebatado de su entorno laboral y social, retenido contra su voluntad y separado de su familia, y solo se tuvo noticia de su paradero once días después cuando apareció muerto de manera que, se afectó de manera real y efectiva el bien jurídico tutelado de la libertad individual.

De acuerdo a las circunstancias probadas, no hay que hacer mayor esfuerzo argumentativo para demostrar la existencia del injusto típico, pues basta que se acredite cualquiera de los verbos rectores que contempla la norma vigente para el momento de los hechos y que resulta más favorable frente al tránsito de legislación:

Art. 269. - Secuestro simple. Subrogado. Ley 40 de 1993, Art. 2. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

“El secuestro simple consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica⁴¹, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; todo sin un ingrediente subjetivo característico, pues basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito, sin que la adecuación típica requiera la búsqueda de alguna finalidad específica.

La consagración de la conducta punible de secuestro simple está destinada a proteger el bien jurídico de la libertad individual”⁴².

³⁸ Folio 193 c.2

³⁹ Folio 137 a143 c-2

⁴⁰ Folio 140 c- 2

⁴¹ Código Penal, Decreto 100 de 1980, artículo 269; equivalente al artículo 168 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

⁴² Rad 17666 Fecha 25/05/05) M.P EDGAR LOMBANA TRUJILLO

En conclusión, concurre el delito de secuestro simple como un concurso real de hechos punibles, toda vez que el delito en cuestión alcanzó plena autonomía.

8.4 DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA

La Fiscalía imputó las siguientes circunstancias específicas de agravación del secuestro contenidas en el art 270 C.P.

5. Cuando el delito se comete por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

En efecto la víctima RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS, se encontraba vinculado laboralmente en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos II. Nivel 31 Grado 22 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de de Impuestos y Aduanas Nacionales⁴³, entidad cuya naturaleza jurídica es de carácter público; en rigor jurídico el termino que mejor se adecua sería el de empleado o servidor público, no obstante se entiende finalísticamente la ampliación del ámbito de protección a los empleados públicos que pretendió el legislador, de manera que se encuentra acreditada esta causal.

8. Cuando se cometa con fines terroristas; en este sentido, cabe la misma consideración realizada en el numeral **8.2.2 de esta sentencia**.

12. Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso. En este caso se remite el Juzgado las consideraciones que se hicieron en el acápite de las circunstancias agravantes del homicidio, para concluir que esta causal no concurre en el caso en concreto, porque falla el aspecto subjetivo.

8.5 DE LA TORTURA

⁴³ Resolución Un 10821 del 28 de Dic de 2000 folio 52 c.o 1

Se entiende por tortura “ todo acto por el cual se inflinge intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales ,con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o que sospeche que ha cometido , o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras , o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de las funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas “⁴⁴.

Con fundamento en las versiones del acusado y del subalterno ALFONSO SAMPER CANTILLO, se evidencian los particulares métodos que esa organización tenía para obtener la información de las víctimas; en especial se advierte la injerencia de alias Gilbert Padilla “ GAFITAS”, funcionario de inteligencia del DAS, que operada entre Magdalena y Cesar, y era el encargado de sacarla; a este personaje fue a quien EDGAR ARIEL CORDOBA ordenó aclarar información con GUERRERO CUENTAS sobre áreas logística y financiera de las FARC, Frente 19 del Bloque Caribe⁴⁵.

En concreto, precisó que la noche en que la víctima fue llevada ante su presencia, tipo 8:00 o 9.00 de la noche, él lo recibió como Comandante, le explicó los ideales de las Autodefensas y permaneció con él hasta las 11.00 de la noche, cuando lo dejó hablando con Gafitas hasta las 4.00 de la mañana, ⁴⁶ quien se lo entregó a alias cuatro cuatro (4-4), Comandante de la compañía conquistador de los Planes, quien lo custodió aproximadamente durante 10 días, hasta cuando le dio la misión de matarlo o “ darle de baja” en la zona de Soplador, zona bananera.

Aquí resultan relevantes las manifestaciones que acota SAMPER CANTILLO refiriéndose a la víctima:

“ Ese señor fue interrogado por el comandante 4-4 y por Gafitas que utilizaba un garrote al que llamaba Martin Moreno “Saca lo malo y mete lo bueno” él era del DAS

⁴⁴ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Entro en vigor el 26 de Junio de 1987 de conformidad con el art 27⁴⁴

Que operada entre Magdalena y Cesar⁴⁵ Folio 134 c.1

⁴⁶ Esta hora se extrae de la entrevista obrante a folio 115

y luego pasó a ser parte de las AUC, pasó a ser comandante de Barranquilla, parte urbana y financiera y luego pasó a Santa Martha y perteneció a la red urbana de las AUC., me enteré que lo habían matado por los lados de Algarrobo, Magdalena”⁴⁷ Es decir, que el actuar de ese miembro de la organización permite deducir lógicamente los métodos ilegales por ese grupo.

Adviértase que aunque en el cuerpo de la víctima, el perito no encontró ninguna huella física que permita inferir lesiones físicas adicionales a las producidas por el arma de fuego, lo cierto es que el delito de tortura contempla la modalidad psicológica o síquica como en efecto ocurrió en este caso, pues el solo hecho de ser interrogado bajo la presión en que se encontraba, por un supuesto enemigo y bajo la intimidación de las armas, por tan importantes lapsos e intimidantes personajes, ya implica tortura psicológica, aun cuando no se conozcan particularmente los métodos utilizados en el caso particular.

Lo anterior, porque se encuentra plenamente demostrado con base en las versiones referidas en precedencia, que el día en que fue llevado el señor GUERRERO CUENTAS, fue sometido por lo menos a tres interrogatorios; el primero, por el aquí acusado, el segundo por parte de alias Gafitas de quien sabe era el encargado de sacar la información y otro por parte de alias 4-4; esas circunstancias concretas hacen manifiesto que se utilizó un medio apto para lograr el resultado, el cual era según el acusado, obtener información de las actividades y apoyo logístico que desde el interior de la DIAN supuestamente se brindaba a los grupos guerrilleros.

Muestra mayor de tortura son los escritos que se encontraron con el cadáver de la víctima⁴⁸, que si bien no se estableció grafológicamente que correspondieran a Guerrero Cuentas, todo indica que fueron sus propias grafías, pues además de aparecer consignados sus datos personales, también se consigna “ miembro activo del frente 19 de las FARC; cargo que ocupaba politólogo miembro de la junta y dirección del movimiento bolivariano”, mensaje que según el acusado escribió la misma víctima por iniciativa del grupo agresor, presuntamente para que no quedara como N.N., pero ese es un argumento baladí si se tiene en cuenta que había muchas maneras de identificarle; la lectura que se da es que hizo parte de los actos de tortura

⁴⁷ Folio 141 c-1

⁴⁸ Vistos a folios 5 y 6 c.-1

y sometimiento, pues justamente era el tema sobre el que se le había interrogado, considerando del bando guerrillero⁴⁹, y conforme a la finalidad perseguida por el grupo armado ilegal de las autodefensas, independientemente de que parte de los escritos hayan sido de puño y letra de uno de sus verdugos, como lo señala de oídas NAPOLEON GUERRERO GAMERO⁵⁰.

Es así que si se trataba de doblegar su voluntad para que confesara su condición de político del frente 19 de las Farc, ubicación de colaboradores, apoyo logístico, etc., independientemente de que se hubiese obtenido el resultado o datos buscados, es evidente que en este caso se utilizó un método intimidatorio y si bien no se cuenta con otros elementos de juicio para profundizar en el tema, fue precisamente porque la víctima finalmente fue asesinada; pero para el despacho basta saber que el interrogatorio se prolongó hasta el amanecer del día de su secuestro, para afirmar la acreditación de este delito.

8.6 DE LA RESPONSABILIDAD

Como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

Como se ha venido estableciendo a través de las pruebas testimoniales vertidas por ex paramilitares JOSE GREGORIO MANGONES LUGO⁵¹ JAIRO ALONSO SAMPER CANTILLO ⁵²y aún el mismo acusado EDGAR ARIEL COROBOBA TRUJILLO alias “5-7”⁵³, los hechos que nos ocupan fueron realizados por el bloque Norte de las

⁴⁹ A Folios 5 y 6 C. 1 manuscritos. Al folio 6 se lee: “Conclusión de un exmilitante de la estructura política del movimiento bolivariano: Desgraciado aquel que siendo estudiante obrero empleado es revolucionario – pero mas desgraciado lo es quien siendo profesional pertenece a las FARC” (SIC).

⁵⁰ Folio 131 c-1 “ Me informo el señor Rafael Montenegro que había visto a personas que decían que al cadáver le habían metido documentos en los bolsillos y le habían dado un tiro unos señores en el corregimiento de Palo Prieto”

⁵¹ Folio 105 - 106 c-2

⁵² Folio 130 a 142 c-2

⁵³ Folio 131 a 149 c- 2

autodefensas unidas de Colombia, concretamente Frente VICTOR VILLAREAL; el bloque Norte era un grupo paramilitar que dominaba en la zona conocida como la costa Caribe, especialmente en los departamentos de la Guajira, Magdalena, Córdoba, Atlántico y César.

La estructura de las Autodefensas del bloque norte que aquí se describe, sin duda, se asemeja a una estructura militar, dividida políticamente en regiones en donde cada frente ejercía influencia, de acuerdo a las directrices del comando general.

Correspondiente con esa conclusión, JOSE GREGORIO MANGONES LUGO informa que en la región donde ocurrió el hecho, zona bananera de la Ciénaga Santa Martha, estaba a cargo como Comandante Militar 5-7', es decir, EDGAR ARIEL CORDOBOBA TRUJILLO.

En efecto, EDGAR ARIEL CORDOBOBA TRUJILLO, alias de 'SAMUEL RODRIGUEZ o 5-7' reconoce en su indagatoria la responsabilidad sobre los hechos porque fue una orden directa que él dio, y las razones que tuvo para obrar de esa manera las sintetiza así:

“ lo mando a retener con unos urbanos de Barranquilla, con Gafitas, porque el señor RUBEN DARIO apareció en una lista de los que participaron en un secuestro de un empresario de aquí en Barranquilla... resulta que mis hombres rescataron al secuestrado y retuvieron a unos hombres de las Farc del frente 19 de las Farc en la vereda el Mico y estos sujetos dijeron los nombres de todos los que participaron en el secuestro del comerciante..., y dieron los nombres de las redes urbanas, financieras, y logísticas. En los nombres que nos entregaron los retenidos de las FARC que habían secuestrado al comerciante apareció el nombre de RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS”.

De acuerdo con ello, podríamos calificar jurídicamente la participación de Edgar Ariel Córdoba como la de un autor mediato en los delitos de secuestro y homicidio, que se vale de una parte de la estructura de poder que está bajo su mando, pues en todo caso él no fue a retener a la víctima, tampoco le quitó la vida, simplemente se limitó a dar la orden⁵⁴ a un subalterno con la convicción de que ésta se cumpliría, primero al ordenar traerlo a su presencia, hecho del que se ocuparon los urbanos de

⁵⁴ nótese que el procesado es tajante al señalar que transcurrido aproximadamente 10 días desde la retención de la víctima, la última misión que le dio al ejecutor material fue la de llevarse a GUERRERO CUENTAS y darle de baja en Soplador zona bananera. Folio 134 c.-2

Barranquilla, sin que éste tenga conocimiento de los ejecutores materiales; igual ocurre cuando ordena segarle la vida, sin importarle quien finalmente realice esta acción porque con ella se terminó con la vida de la víctima. Esto demuestra la fungibilidad de los ejecutores materiales y el dominio de la organización por parte del comandante regional.

Sobre esta forma de responsabilidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya ha sentado los criterios que el despacho trae a colación:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁵⁵, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”⁵⁶

En efecto, las AUC constituyen un aparato organizado de poder, con una cadena de mando jerarquizada, en la que el aquí procesado ocupaba un lugar destacado, en su calidad de comandante militar del frente Víctor Villareal, es decir, que controla militarmente esa parte de la organización, esto es, que sin haber operado a ocasionar la muerte ni participado o contribuido en la escena criminal propiamente dicha, en relación con esos delitos, debe responder penalmente. Igualmente, pero como coautor material, en la medida que fue quien primeramente interrogó a la víctima en las condiciones ya destacadas y ordenó pasarlo a quien finalmente prolongó su condición de torturado. En conclusión, conforme la aceptación de cargos que hizo de manera libre, consiente y voluntaria, la cual se encuentra avalada por su defensor, procede la condena.

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO quien por el cargo de confianza y manejo que desempeñó en la organización criminal, era persona calificada con capacidades particulares de comprender la ilicitud de su comportamiento y a su vez de haberse

⁵⁵ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁵⁶ Rad 32805 del 23-Feb - 2010

comportado conforme a las exigencias sociales, luego es merecedor de reprochabilidad y debe ser sujeto de las consecuencias penales propias de su actividad criminal desarrollada intencionalmente.

Este acápite arroja la conclusión de que el señor GUERRERO CUENTAS fue asesinado como producto del plan paramilitar AUC que en Colombia se dispuso acabar con las guerrillas existentes y en la medida en que a la víctima se le relacionó con ellas, bien por su pertenencia al grupo político del que hacía parte, en la zona, a que se refirieron sus familiares, o bien porque recibieron información de un guerrillero — seguramente bajo tortura según se infiere de la prueba recaudada— que los condujo al trabajador de la DIAN cuya muerte hoy nos ocupa.

Obviamente, no existe ninguna manera de verificar que lo afirmado por los ex paramilitares que aquí declararon sea cierto, mas desde su punto de vista debe tenerse como el único móvil probable, el de ser simpatizante, auxiliar o colaborador de la guerrilla.

Sirva la anterior conclusión para aclarar que a pesar de la calidad de los delitos, y del móvil que se percibe, —de interés frente al derecho Internacional Humanitario— no resultó viable encuadrar las conductas dentro del TITULO II del LIBRO SEGUNDO del C.P., por cuanto para la fecha de los hechos, agosto de 2000, no había entrado en vigencia la ley 599 de ese mismo año, que empezó a regir en julio de 2001, codificación que introdujo en el país, en materia penal, los principios y normas de la guerra (Los 4 Convenios de Ginebra y los protocolos I y II); esto por cuanto se debe respetar el principio universal de legalidad, que impide la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del acusado.

9. DE LA PUNIBILIDAD

Según el artículo 61 del Código Penal, la naturaleza y gravedad de la conducta son medidas de la antijuridicidad del comportamiento y del injusto, indispensables en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá a tasar de manera independiente la pena para cada uno de los delitos y tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, esto es, homicidio Agravado, Secuestro Agravado y Tortura, para luego concluir.

9.1 HOMICIDIO AGRAVADO

Este delito, desde la fecha de comisión ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo⁵⁷; por ello atendiendo el tránsito normativo se establece más favorable para el sentenciado la disposición contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años** de prisión.

Con fundamento en el art 61 del C.P., el Despacho encuentra que la Fiscalía no imputó las circunstancias de mayor punibilidad que en el caso concreto procederían–art. 58 c.p.-, para ser deducidas en la sentencia; no obstante, por la repercusión que tendría en la dosificación punitiva de determinación del cuarto punitivo ⁵⁸, no las tendrá en cuenta el Juzgado, máxime que para el momento de la comisión del ilícito obra en favor del procesado la circunstancia de menor punibilidad —art 55 numeral 1º— o ausencia de antecedentes, según lo informado por el –DAS- ⁵⁹, y dado que el art 248 de la Constitución Nacional dice que “ únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales...”; por tanto la pena se obtendrá del primer cuarto punitivo, que oscila entre **300 y 345 meses de prisión**.

9.2 SECUESTRO AGRAVADO

El Art. 269. Subrogado. Ley 40 de 1993, Art. 2. Del decreto 100 de 1980, establecía prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. Así mismo las circunstancias de Agravación punitiva:

⁵⁷ Ley 40 de 1993, artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:)

⁵⁸ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁵⁹ Folios 14 c.o.3.-

Subrogado Ley 40 de 1993 Art. 3. , establecía una pena entre ocho (8) a veinte (20) años de prisión, norma más favorable⁶⁰.

Siguiendo los mismos criterios de individualización de pena, el marco punitivo corresponde a **96 y 240** meses y multa entre 100 y 200 S.M.LV; es decir que al aplicar el sistema de cuartos, que en este caso corresponde al cuarto mínimo, corresponde a 96 y 132 meses de prisión y multa entre 100 y 125 S.M.LV

9.3 TORTURA

Art. 279. – Torturas Decreto 100 de 1980. Modificado. Decreto 2266 de 1991, Art. 4, Sub. 24. Establecía una pena de prisión de cinco **(5) a diez (10) años**, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor. Multa **entre 100 y 125 S.M.**

Determinado por las reglas del artículo 31 del C.P. y al comparar los marcos punitivos, objetivamente el señor CORDOBA TRUJILLO queda sometido a la pena más grave, que en este caso corresponde a la establecida para el delito de Homicidio Agravado.

A este nivel de la individualización punitiva corresponde ponderar la concurrencia de los criterios fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; para el caso concreto es evidente la intensidad del dolo, la cual se refleja a partir del seguimiento, siguiendo por la aprehensión ilegal de la víctima, el sometimiento a tortura, hechos sucesivos que también demuestran la gravedad del hecho; otro elemento a ponderar es la proporcionalidad de la pena, entendiendo que el Comandante militar, tenía todo el poder en sus manos y al autorizar o dar vía libre a la decisión de matar, da paso a todo el cúmulo de actos abominables que prosiguieron, luego debe ser más severa la pena, porque es mayor la trascendencia social de sus actos, en tanto los patrulleros no habrían procedido sin la disposición de aquel.

⁶⁰ En la ley 599 del 2000, el marco punitivo pena para el Secuestro Simple con circunstancias de agravación queda entre 16 y 30 años de prisión.

Por lo anterior, el Despacho impone la pena mayor del cuarto punitivo hallado, que corresponde a **320 meses de prisión** para el homicidio, total al que se le aumentan **150** meses por el concurso heterogéneo (considerando que bajo los mismos criterios de ponderación se podrían sumar hasta 227 meses y 29 días por los delitos restantes), para un total de pena a imponer **de CUATROSCIENTOS SETENTA MESES (470) MESES DE PRISION.**

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpaado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, que hace homologable la figura de terminación anormal del proceso en el sistema llamado acusatorio, con la sentencia anticipada ya prevista.⁶¹

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional⁶².

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó terminada la diligencia indagatoria, la rebaja será de hasta la mitad — que refleja ya una cantidad más beneficiosa a la que tendría por el artículo 40 de la ley 600 que contempla hasta una tercera parte”—, como proporción prevista en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, que sin duda resulta más favorable.⁶³

El manejo de ese ámbito de movilidad para hallar la rebaja de pena, será considerando los criterios de ponderación que se tuvieron en cuenta al fijar la pena, tal como lo estableció la Corte Constitucional⁶⁴.

⁶¹ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

⁶² T-091/06 Corte Constitucional

⁶³ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

⁶⁴ T-091/06 Corte Constitucional

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como no lo había hecho este despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; y como esta rebaja se concibe como estímulo por evitar el desgaste de la justicia, que en este caso fue efectivo y entregó datos concretos respecto a lograr la identificación de los coautores materiales, se aplica lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia ⁶⁵, para conceder rebaja del **45%** de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a EDGAR ARIEL CORDOBA le queda una pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) MESES, QUINCE (15) días, como pena de prisión.**

En este caso, procede la rebaja de pena por confesión, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 283 del c.p. Ley 600/00, pues aún desde la entrevista el acusado se mostró presto a colaborar con la justicia, y en la primera oportunidad que tuvo aceptó su responsabilidad. Pero además, sus autoincriminaciones en indagatoria fueron fundamento de la sentencia.

Así que la pena definitiva para EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO, queda en **DOCIENTOS QUINCE (215) MESES Y TRECE (13) días de prisión, y PENA DE MULTA (ARTS 269 Y 279 Ley 100 tasada similarmente a la principal), de SESENTA Y OCHO (68) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** como autor mediato de homicidio y secuestro y coautor material de tortura.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO la consistente en **la Interdicción de Derechos y funciones públicas** por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, conforme lo señala el art. 28 de la ley 40 de 1993, que estaba vigente cuando se cometió el delito, por razones de favorabilidad.

⁶⁵ Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

10. EFECTOS CIVILES DEL DELITO. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

En materia de derechos de las víctimas dice la Corte Constitucional:

“Un Estado Social de Derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), “el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el delito-, puesto que ‘la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal’ ”⁶⁶.

En ese orden de ideas la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito -aspecto tradicionalmente considerado⁶⁷-, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia⁶⁸ y ello fundamentalmente para garantizar el principio de la dignidad humana⁶⁹

Dentro de la actuación ninguna de las víctimas indirectas se constituyó en parte civil, no obstante a través de las distintas declaraciones es evidente el interés en esclarecer la verdad de los hechos, por parte de los familiares, en especial la del padre de la víctima, así como su hermana HILDA GUERRERO, porque una vez ocurrida la muerte de GUERRERO CUENTAS, mediante llamadas telefónicas les informaron varios nombres de partícipes en los hechos, como el de un Capitán de la policía de apellido Pardo⁷⁰, Demetrio Castro quien era un abogado, Luis Vega, no obstante estas hipótesis nunca fueron investigadas por la Fiscalía.

Esa situación conlleva a que se compulsen copias para que se investigue cuál pudo ser la participación de esas personas en los delitos que hoy se juzgan, pues debe tenerse en cuenta que la verdad entendida como “ *la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real*⁷¹, se reconstruye con los datos, versiones, testimonios que se obtengan legalmente a

⁶⁶ Ver salvamento de voto de los magistrados Cifuentes, Martínez, Barrera y Morón a la sentencia C-293 de 1995. Ver en el mismo sentido las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002, que retoman las tesis sostenidas en ese salvamento.

⁶⁷ Para un recuento de la evolución doctrinal y jurisprudencial en esta materia ver las síntesis efectuadas en las sentencias C- 228/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet y Manuel José Cepeda Espinosa, C-899/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. y T-114(04 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁸ Ver, entre otras las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-228 de 2002.

⁶⁹ C- 1033-06 M.P. DR ALVARO TAFUR GALVIS Fecha 5/12/2006.

⁷⁰ DI de NAPOLEON GUERRRO GAMERO folio 180 c- 2

⁷¹ Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

medida que se avanza en las investigaciones, de suerte que el despacho ya ha abordado el análisis de los elementos de juicio que se suministraron hasta cuando se produjo la aceptación de cargos y que permite llegar a unas circunstancias que antes del proceso eran desconocidas; esta sentencia no es obstáculo para que a medida que se individualicen otros posibles autores, coautores o partícipes, se vaya ampliando el ámbito de la verdad como aspiración y expectativa natural de la familia del occiso.

9.1 Perjuicios materiales y morales.

Una de las fuentes de las obligaciones es la conducta punible, ya que de ella emana la acción resarcitoria, orientada a obtener la reparación tanto de los daños materiales como de los morales ocasionados con su ejecución.

En el caso concreto, ninguna de las víctimas acreditó la existencia de perjuicios materiales los cuales deben probarse a voces del art 97 del C.P., razón por la que el despacho se abstiene de realizar condena en concreto.

“ El daño moral puede interpretarse como la lesión que padece la víctima la cual está concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano”⁷².

En cuanto a los perjuicios morales, a través de las peticiones allegadas a la DIAN con fines indemnizatorios y que fueron trasladadas a esta actuación por parte del ente investigador, se demostró que para la época del homicidio de RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS, convivía con NAYIBE MARIA LASCAR DE LA HOZ⁷³, con quien procreó 3 hijos de nombres GUERRERO LASCAR RUBEN DARIO, BRAND DARIO ⁷⁴ y LISETEH JOHANA GUERRERO LASCAR.

⁷² Sentencia 4 de Febrero de 2009 Rad 28085 M,P YESID RAMIREZ BASTIDAS

⁷³ En su declaración rendida bajo juramento del 22 de Noviembre de 2000, refirió que llevaba conviviendo 14 años con la víctima.

⁷⁴ Se a crédito con registro civil de nacimiento obrante a folio 336 , 337 Y 338 C-1

Igual ocurre con sus otros hijos RUBEN DARIO Y YESID GUERRERO NUÑEZ, fruto del matrimonio que contrajo con la señora ARIELA CARLINA NUÑEZ SALINAS⁷⁵.

Finalmente obra registro civil de nacimiento de Karen Licenth Guerrero Miranda, también hija de la víctima.⁷⁶

Demostrada la relación paterno filial, el despacho aplica la presunción judicial o de hombre con fundamento en decisión del Consejo de Estado.

“Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo, padre y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas de la experiencia, y la practica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción lo que genera el proceso de duelo. Así las cosas, como la demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causada a los demandantes por la pérdida de su padre hijo y hermano... la Sala da por probado el daño moral, con fundamento en la presunción judicial o de hombre que constituye un criterio de valoración más no un medio de prueba, en el derecho americano a dichas presunciones judiciales se les llama “inferencias”; la presunción es un razonamiento que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundir con el indicio ya que este es un hecho, ni con ningún otro medio de prueba⁷⁷

Entonces, atendiendo la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado, el Despacho condena a EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, a pagar el equivalente en moneda nacional a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales, suma que se pagará en partes iguales en relación con sus seis hijos RUBEN DARIO, BRAND DARIO y LISETEH JOHANA GUERRERO LASCAR; RUBEN DARIO, YESID GUERRERO NUÑEZ y KAREN LICENTH GUERRERO MIRANDA⁷⁸

⁷⁵ Se allego acta de matrimonio de fecha 9 de marzo de 1988 folio 61

⁷⁶ Folio 248 c-1 De la petición que se elevó ante la DIAN se infiere que la víctima estaba denunciado por Inasistencia Alimentaria

⁷⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO 20 de Febrero de 2008, en donde se reiteran tal posición adoptada en las sentencias del 17 de julio de 1992, Ex 6750; sentencia de 30 de marzo de 2004.

⁷⁸ Folio 248 c-1 De la petición que se elevó ante la DIAN se infiere que la víctima estaba denunciado por Inasistencia Alimentaria

También concurren en igual proporción los padres de la víctima esto es NAPOLEON GUERRERO GAMERO Y LEOVIGILDA CUENTAS, así como la hermana de la víctima HILDA ROSA GUERRERO.

10. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo: respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término; luego del requisito subjetivo queda relevado el Despacho de hacer cualquier pronunciamiento.

Igual ocurre con el sustitutivo de la prisión domiciliaria contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas; para gozar de dicho mecanismo se establecen dos presupuestos concurrentes; el primero hace a que la sentencia impuesta sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley equivalga a cinco (5) años de prisión o menos, y no se produce porque la pena mínima sobrepasa ese límite enunciado por el legislador, entonces no se concede el subrogado.

En consecuencia, el señor EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO debe purgar la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

11. OTRAS DECISIONES

11.1. Compulsa de copias.

Como quedó previsto en la consideración preliminar, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despacho, se compulsarán copias de las piezas, procesales para que la Fiscalía se pronuncie de fondo respecto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO que queda sub judice. De la misma manera se procederá en relación con el presunto delito de 'DESAPARICIÓN FORZADA' contra el mismo ciudadano. Por último se compulsarán copias para

establecer la probable responsabilidad que en los hechos tengan las personas mencionadas por NAPOLEON GUERRERO GAMERO al folio 180 del cuaderno 2.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO, alias “ 5- 7 plenamente individualizado a la pena principal de **DOCIENTOS QUINCE (215) MESES Y TRECE (13) días de prisión, y PENA DE MULTA de SESENTA Y OCHO (68) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** como autor mediato de homicidio y secuestro y coautor material de tortura, **en la víctima RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS.**

SEGUNDO. CONDENAR a EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ AÑOS.**

TERCERO. Por las razones expuestas en la parte motiva, declarar que CORDOBA TRUJILLO debe responder solidariamente con los demás condenados por estos hechos, de los perjuicios morales irrogados a las víctimas indirectas, hijos RUBEN DARIO, BRAND DARIO y LISETEH JOHANA GUERRERO LASCAR; RUBEN DARIO, YESID GUERRERO NUÑEZ y KAREN LICENTH GUERRERO MIRANDA y sus padres NAPOLEON GUERRERO GAMERO Y LEOVIGILDA CUENTAS. Así como su hermana HILDA ROSA GUERRERO C.

Por provenir el delito de una organización paramilitar, enviar copia de la presente sentencia al Fondo de Reparación de víctimas, para su inscripción en el registro con los fines administrativos a que haya lugar (art. 64 Ley 975 de 2005).

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO. Una vez en firme este fallo, a través de la Secretaria del Centro de Servicios, realícese la compulsión de copias de las piezas procesales o dentro de la actuación original, según corresponda, para que la Fiscalía se pronuncie de fondo respecto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO e investigue el probable delito de DESAPARICION FORZADA en relación con el mismo condenado.

SEXTO. Proceder a dar cumplimiento a otras determinaciones similares tomadas dentro de esta sentencia.

SÉPTIMO Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de Barranquilla, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR